

Doctora
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Juez Primera Civil del Circuito Transitorio de
Bogotá D.C.
Correo electrónico: j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de Simulación de FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO contra EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ CASTRILLON, MARISOL CHACÓN LOZANO, JAVIER VILLATE ZARATE Y OTROS

Procede Juzgado Treinta y Sels Civil del Circuito y Juzgado Cincuenta y Uno
Civil del
Circuito de Bogotá

No. 1100131030 36 2013 00080 00

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C., en la Carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 504, teléfono No. 315 3057540, correo electrónico: hcadenabog@yahoo.com, en mi condición de Apoderado de la Parte Demandante dentro del Asunto de la referencia, con el mayor de los respetos, ante su Despacho, y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, manifiesto que presento RECURSO DE REPOSICIÓN, con subsidiario de APELACIÓN, en contra de la providencia que cuenta con fecha del 08 07 2021, y fue notificada en estado electrónico de fecha 09 07 2021, pretendiendo que sea revocada en los numerales 1º y 2º, acorde con los siguientes y breves:

FUNDAMENTOS

Lo recurrido:

"1. ABSTENERSE de imprimir trámite a las solicitudes enviadas por el Dr. HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL apoderado de la demandante señora FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO.

"2. ADVERTIR al apoderado judicial que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito según auto del 24 de junio de 2021, notificado en Estado No 8 del 25 de junio de 2021 y ejecutoriado desde el 1 de julio de 2021..."

1. Antecedentes:

- 1.1. Fanny Bustos Moreno a través de demanda pretende la simulación absoluta de una escritura de compraventa y de unos contratos de arrendamiento.
- 1.2. A través de la declaración de un tercero fueron introducidos unos documentos que se consideran falsos por parte de la Demandante, y en razón de ello presentó incidente de tacha de falsedad pretendiendo igualmente la práctica de unas pruebas.
- 1.3. Ello originó la realización de unas pruebas periciales para lo que se comisionó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 1.4. Para el momento actual los peritos no han rendido la prueba pericial, no obstante haberse cancelado el dinero exigido para su trámite; sobre lo cual obra información dentro de la foliatura pues ello se informó por el suscrito Abogado a través de memorial y anexos radicados el día 26 de febrero de 2020 como da cuenta la página de la rama judicial. Depósito realizado con mayor anticipación.

- 1.5. El proceso de la referencia ha trasgado por diferentes despachos judiciales pero ha sido conocido con anticipación por las partes del proceso los diferentes destinos que ha tenido. Exceptuando el último movimiento del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá al Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, que tanto solo vino a conocerse a raíz de correo electrónico del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá del día 29 de Junio de 2021 a las 11:29 PM, tal como fue demostrado en los memoriales que fueron radicados el día 30 de Junio de 2021 a la sede electrónica del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.
- 1.6. Ni el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, como tampoco el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá informaron a las partes que el proceso fue enviado por el primero al segundo de los mencionados; y menos aún fue registrado tal movimiento en la Página de la Rama Judicial, como es la obligación de los Operadores Judiciales.
- 1.7. El día 06 de mayo de 2021, fue proferida providencia judicial por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en la que se requería a la demandante para que "...en los términos del artículo 346 del C.P.C, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado cumpla con la carga procesal que le asiste y realice las gestiones pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso...". Pero esta providencia NUNCA fue registrada en la página de la rama judicial, habida cuenta que tampoco se había registrado el traslado del proceso de uno a otro estrado judicial.
- 1.8. El día 24 de junio, en providencia que sí fue registrada en la página de la rama judicial, y que se llevó también al estado electrónico del día 25 de junio de 2021, fue proferida providencia judicial que declaró con fundamento en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 1.9. Como la parte demandante vino a enterarse hasta 11:29 PM del día 29 de junio de 2021 que el proceso de la referencia se encontraba en el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, radicó el día 30 de Junio de 2021 a las 03:30 PM incidente de nulidad. A las 03:41 PM del mismo 30 de junio de 2021 petición de declaratoria de sin valor ni efecto de providencias judiciales. Y a las 03:57 PM del mismo día 30 de junio de 2021 petición de aclaración y/o adición de la providencia del 24 de Junio de 2021.
- 1.10. Mediante proveído de fecha 08 de Julio de 2021, notificada en estado electrónico del día 09 de julio de 2021, y también registrada en la página de la rama judicial, fue emitido el pronunciamiento que hoy ocupa el presente recurso.

2. Fundamentos de los recursos interpuestos contra providencia de fecha 08 07 2021:

Acorde con el Artículo 230 de la Carta Política de Colombia los jueces se encuentran sometidos al imperio de la ley.

Así pues, encontramos que el Artículo 302 del Código General del Proceso da cuenta que:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos."

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos". (Subrayas fuera de texto).

El Artículo 285 del Código General del Proceso tiene previsto que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayas fuera de texto).

El Artículo 287 del Código General del Proceso tiene previsto que:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Subrayas fuera de texto).

Hago cita de las tres normas procesales anteriores por lo siguiente:

La señora Juez profirió providencia judicial el día 24 de Junio de 2021, notificada mediante anotación en el estado electrónico de fecha 25 de junio de 2021, mediante la cual decretó con fundamento en una norma derogada un desistimiento tácito y dio sin razón alguna terminado el proceso de la referencia, cuando ni en lo uno ni en lo otro tendría razón en la decisión asumida. Providencia que cobraría ejecutoria a las 05:00 PM del día 30 de junio de 2021, habida cuenta que los términos procesales inician a ser contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado. Lo que significa, que atendiendo lo señalado en el Artículo 302 del Código General del Proceso la ejecutoria sería tres días después de la notificación de la providencia.

En el caso presente, el día 30 06 2021 fueron radicados los siguientes memoriales:

Hora 03:30 PM incidente de nulidad.

Hora 03:41 PM petición de declaratoria de sin valor ni efecto de providencias judiciales.

Hora 03:57 PM petición de aclaración y/o adición de la providencia del 24 de Junio de 2021.

Para que cobrara ejecutoria la providencia del día 24 06 2021 debía ser como consecuencia de no haberse interpuesto ningún recurso, ni haberse realizado petición de aclaración o de adición. Sin embargo, en el caso presente con fundamento en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso fue realizada una solicitud de adición y de aclaración de la providencia judicial, lo cual a las luces de los artículos 302, 295, 286 y 287 ibídem, la citada providencia cobraría ejecutoria una vez sea resuelta la solicitud que fue radicada DE MANERA OPORTUNA, ya que el memorial fue radicado a las 03:37 PM del día 30 de Junio de 2021 vía correo electrónico (antes de las 05:00 PM del 30 06 2021), lo que por obvias razones interrumpió el término de ejecutoria de la providencia y obliga a la señora Juez a resolver la petición por mandamiento legal. No hacerlo como lo ha dispuesto hasta ahora se convierte en una afrenta al debido proceso, e incluso podría considerarse una vía de hecho judicial. Razón por la cual el término se encuentra interrumpido con la decisión de abstención de resolver los memoriales que fueron radicados por el extremo demandante, y hasta que no sea resuelto no proseguiría la contabilización de la ejecutoria de la providencia recurrida. Sobre todo aquella que acudió a los Artículos 285, 286 y 287 ibídem.

Razones que me permiten considerar que la señora Juez se equivocó y que por consiguiente la solución es la de reponer la providencia hoy recurrida disponiendo igualmente la de resolver, no solo la solicitud de aclaración y de adición de la providencia solicitada a las 03:57PM del día 30 06 2021; sino también resolver las demás peticiones, de las cuales cabe recordar que el incidente de nulidad fue radicado el día 30 06 2021 a las 03:30 PM, y la solicitud de declaratoria de sin valor ni efecto fue radicada también el día 30 06 2021 a las 03:41 PM. Es decir, todas fueron oportunamente radicadas y la primera actuación del suscrito fue la del incidente de nulidad. No sobra mencionarlo.

En este orden de ideas, como las decisiones judiciales cobran ejecutoria tres días después de su notificación, en este caso el estado electrónico lo fue con fecha del 25 06 2021, entonces la ejecutoria formal de la citada providencia lo era a las 05:00 PM del día 30 06 2021; pero como los memoriales fueron radicados a las 03:30 PM, 03:41 PM y 03:57 PM del día 30 06 2021, ello se hizo dentro de la oportunidad procesal, y el memorial de aclaración y/o de adición fue radicado a las 03:57 PM, por lo que con ésta petición fue interrumpida la ejecutoria de la providencia de fecha 24 06 2021.

Igualmente, e independientemente de si estuviera o no ejecutoriada la providencia de fecha 24 06 2021 (que como ya lo expliqué no es el caso), es obligación de la autoridad judicial resolver las diferentes peticiones que los apoderados le realicen en función de los procesos. En el caso presente fueron peticionadas un incidente de nulidad y una de ilegalidad, que corren con independencia de la ejecutoria o no de las decisiones judiciales, precisamente porque ese es el objeto de los mismos: decretar una nulidad o decretar una ilegalidad.

Baste lo anterior para solicitar a la señora Juez que se sirva REPONER la providencia recurrida, y en su lugar resolver la petición de adición y/o de aclaración del auto de fecha 24 06 2021; como también resolver el incidente de nulidad propuesto y la petición de declaratoria de sin valor ni efecto de varias providencias judiciales.

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL
C.C. No. 79.130.452 de Bogotá
T.P. No. 89.642 del C. S. de la J.